

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTES: Alfonso Granados Pedraza
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2015-00107-00
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

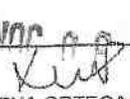
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 155 la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia; conforme a lo ordenado en el numeral séptimo, de la Sentencia proferida el 09 de agosto de 2016 por este Juzgado (fls.100-105V), y de acuerdo al numeral segundo y tercero de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 28 de abril de 2017(fl.140-146V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral octavo, de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2016, en lo referente al archivo (fol. 105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 26 de	
hoy 29 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 12 9 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Ricardo Antonio Maldonado Flórez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 150013333003-2012-00127-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 533 del plenario obra memorial interpuesto por el apoderado de la parte accionante, a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de las sentencias de 22 de mayo de 2014, proferida en primera instancia por este Juzgado y de 19 de abril de 2016, emitida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la expedición, la parte solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Así mismo, deberá allegar los paquetes de copias simples.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de 30 JUN 2017 siendo las 3:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Albeiro Cuevas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003 2013-00194 00

ASUNTO: Ordena expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 251), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, así mismo, de la liquidación y aprobación de costas, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 30 de octubre de 2015, (fls. 171-173 V); del fallo de segunda instancia de proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el 24 de noviembre de 2016 (fls.213-225 V); y del auto que corrigió error de la providencia que aprobó la liquidación de costas de fecha 1 de junio (fl. 248).

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar, que en relación con la constancia que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Se autoriza la expedición de copia del audio en DVD, de la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2015 (fl.174).

Finalmente, se acepta la autorización dada a la señora Laura Cristina Gómez Puentes, identificada con C.C. No. 1.049.635.728 de Tunja, para que retire las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

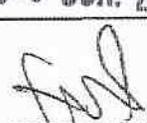

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

de hoy 30 JUN. 2017 siendo las
8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Firma

Identificación

YSCB



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Fanny Sánchez Pinzón

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003 2014-00108 00

ASUNTO: Ordena expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 201), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que aprobó la liquidación de costas, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 25 de septiembre de 2015, (fls. 129-137 V); del fallo de segunda instancia de proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el 13 de diciembre de 2016 (fls. 176-184 V) y del auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 9 de marzo de 2017 (fl. 193).

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibidem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Finalmente, se acepta la autorización dada a la abogada Diana Katherin Gómez Parada, identificada con C.C. No. 1049628296 de Tunja y T.P. 269147 del C.S.J., para que retire las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

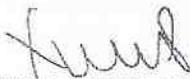

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26

de hoy 30 JUN. 2017 siendo las
8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

YSGB



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William Cárdenas Vargas

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

RADICADO: 1500133330032015-00032-00

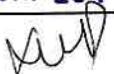
Observa el Despacho que mediante sentencia de 24 de mayo de 2017 (fls. 122-129 V), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del once (11) de marzo de 2016, emitida por este Juzgado (fls. 64-69 V), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en los numerales, séptimo de la sentencia de 11 de marzo de 2016; y segundo y tercero del fallo de 24 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Y.S.G.B

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>26</u>	
de hoy <u>30 JUN. 2017</u>	siendo las
8:00 A.M.	
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Mario Toloza Garavito

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICADO: 150013333003-2015-00074-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 187 del plenario obra memorial interpuesto por el apoderado de la parte accionante, a través del cual solicita el desarchivo, la expedición de las copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia y del poder, la constancia de ejecutoria de dichas providencias y la certificación del otorgamiento de personería jurídica para actuar como apoderado en el proceso de la referencia.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de las sentencias de 7 de abril de 2016, proferida en primera instancia por este Juzgado y de 24 de marzo de 2017, emitida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, y del poder obrante a folio 1 del expediente, así como la constancia de ejecutoria de los fallos previamente mencionados y la certificación del otorgamiento de personería jurídica para actuar como apoderado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

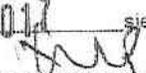
No obstante, previo a la expedición, la parte solicitante deberá acreditar el pago de la totalidad del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, y \$6.000 m/cte. por cada certificación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Por último, se acepta la autorización dada a la señora Mileidy Pacheco identificada con C.C. No. 1.056.930.892 de Toca, para que retire los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

46

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de	
<u>30 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 Jun. 2016

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Carlos Duarte

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

RADICACIÓN: 150013333003 2015-00203 00

ASUNTO: Ordena expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria.

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 87), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, y del poder otorgado por el demandante, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaria se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 06 de octubre de 2016, (fls. 56 - 60 V), y del poder obrante a folios 1 y 2.

Ahora, frente a la petición de expedición de la copia auténtica del edicto notificadorio de la providencia de primera instancia, el Despacho observa que la sentencia fue proferida en audiencia inicial el seis (6) de octubre de 2016, y notificada a las partes en estrados, por lo que se niega tal solicitud.

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Finalmente, se acepta la autorización dada Gilberto Mosquera Bustos, identificado con C.C. No. 19.130.869 de Bogotá, para que retire las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAI

67

00

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26

de hoy 30 JUN. 2011 siendo las
8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

YSCB



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja**

Tunja, **29 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICACIÓN: 150013333003-2016-00024-00.

DEMANDANTE: Jaime Foronda Álvarez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIME FORONDA ÁLVAREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

I. LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 3-17):

Solicitó la parte actora que se declare la nulidad del oficio No. OFI15-70185 MDNSGDAGPSAP de 2 de septiembre de 2015, mediante el cual el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional negó el incremento de la prima de actividad, la reliquidación y ajuste de la asignación de retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitó: i) se ordene el reajuste de la asignación de retiro, incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 31.5% sobre su asignación básica; ii) se paguen las diferencias entre lo pagado y lo que debió pagarse, desde 2007 hasta 2015; iii) se indexen las sumas adeudadas; iv) se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y, v) se condene en costas a la entidad demandada.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Que a través de reporte para inclusión en nómina de pensionados de 25 de noviembre de 1997, el Ministerio de Defensa le concedió y ordenó el pago de la pensión por incapacidad física.

Que mediante oficio No. OFI15-30934 MDNSGDAGPSAP de 23 de abril de 2015, la entidad accionada negó el reajuste de la mesada pensional, teniendo en consideración que ya había sido reajustada en virtud del principio de oscilación.

Que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 1 "Cacique Tundama", en Tunja Boyacá.

Como **normas violadas**, señaló los artículos 2, 6, 83 y 87 de la Constitución Política y 2, 4 y 84 del Decreto 2863 de 2007.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó en síntesis que la entidad demandada violó las disposiciones previamente mencionadas, toda vez que le negó el derecho a recibir un aumento en la prima de actividad de conformidad con lo previsto en el Decreto 2863 de 2007, pues estaba obligada a establecer un aumento del 16,5% y solamente concedió el 7.5%, quedando 9 puntos porcentuales por reajustar.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, contestó la demanda de manera extemporánea.

III. TRÁMITE PROCESAL

AUDIENCIA INICIAL

El 2 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fracasada, y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 46-48).

AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 22 de marzo de 2017, se realizó audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se realizó el respectivo recaudo probatorio, y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto pertinente (fl. 70).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La parte demandante (fls. 72-81), reiteró los argumentos esbozados en la demanda, y agregó que la Entidad accionada aplicó indebidamente la norma, toda vez que el aumento que debió hacerle a la prima de actividad era de 16.5% y no de 7.5% como realmente ocurrió.

Citó las sentencias de 21 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente No. 2013-00235-01, y de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de San Andrés dentro del radicado No. 2015-00153-01, e hizo referencia a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial.

Solicitó la aplicación del principio de favorabilidad y del derecho a la igualdad, habida cuenta que en varios casos similares se ha reconocido el incremento de la prima de actividad, solicitado en el presente proceso.

Finalmente, manifestó que el fenómeno prescriptivo para los miembros de las fuerzas militares y de Policía es de periodo cuatrienal, y que dicha prescripción solo

afecta las mesadas reconocidas y no reclamadas en tiempo, pero no al derecho de indexación de la pensión.

La **parte demandada** y el representante del **Ministerio Público** guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se trata de determinar si le asiste o no derecho al actor, a que la entidad enjuiciada reajuste y liquide la prima de actividad dentro de la pensión al 31.5%, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2863 de 2007.

2. Decisión de las excepciones propuestas

Como quiera que la entidad accionada contestó de manera extemporánea la demanda, no hay lugar a resolver excepción alguna, salvo que a la hora de desatar el litigio se encuentre que deba probarse alguna de oficio.

Por otro lado, hasta el momento el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio.

Ahora bien, para resolver el asunto propuesto, considera el Despacho pertinente, realizar un breve recuento legal y jurisprudencial sobre la prima de actividad para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, así como su impacto en la asignación de retiro, como sigue.

3. **Marco jurídico y jurisprudencial**

- **Consagración de la prima de actividad para el cuerpo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares**

El Decreto 612 de 1977, en su artículo 131 previó que al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se le liquidarán las asignaciones de retiro y pensiones, entre otros, sobre una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al grado.

Posteriormente, el Decreto 089 de 1984, en su artículo 80 estableció de manera independiente la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico en los siguientes términos:

Prima de Actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Y, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 1º del Decreto 2246 de 1984 establece que, a partir de la vigencia de dicho Decreto, para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad de los

Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se computará de la siguiente manera:

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*
- Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*
- Para individuos con, veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%)*
- Para Individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).*
- Para individuos con treinta (30) o más y tres por ciento años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)."*

A su vez, el Decreto 0095 de 1989, dispuso en sus artículos 82 y 154:

"Artículo 82. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

(...)

Artículo 154. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*
- Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).*
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%). "*

Por su parte, los artículos 84 y 141 del Decreto 1211 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", refieren:

"ARTÍCULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico..

(...)

ARTÍCULO 159. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*
- Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).*

- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)."

Ahora bien, el Decreto 2863 de 2007, expedido por el Gobierno Nacional, por virtud de la Ley 4ª de 1992 y de la Ley Marco 923 de 2004, aplicable tanto para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, como para la Policía Nacional, adicionó el Decreto antes citado, en el sentido de aumentar el porcentaje de la prima de actividad en un 50% adicional a lo ya previsto en el Decreto-Ley 1211 de 1990, así:

*"Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: **Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.** (Negrilla fuera de texto).*

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).
(...).*

Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007."

De las normas en cita se concluye que: i) existe desde el año de 1984 una prima de actividad consistente en un 33% adicional al respectivo sueldo básico para los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, inicialmente prevista para la prima de actividad para la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, en los siguientes porcentajes:

- Con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%), del sueldo básico.
- Con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%), del sueldo básico.
- Con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico.
- Con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%), del sueldo básico.
- Con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%), del sueldo básico.

De lo anterior se deduce, que solo los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que cumplan treinta (30) años o más de servicios, se hacen acreedores al pago del mayor porcentaje de la prima de actividad dentro de su asignación de retiro, lo cual

quiere decir, que el personal que no llegue acreditar dicho tiempo, la asignación del porcentaje de la prima de actividad bajará en el porcentaje establecido en la referida tabla anterior; iii) con la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007, la prima de actividad subió a un 50%, tanto para el personal en servicio activo, como para quienes antes del 1° de julio de 2007, gozaran del reconocimiento de asignación de retiro según el tiempo de servicios acreditados.

En este punto cabe resaltar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ en relación con un asunto de contornos similares ordenó el reajuste de la asignación por retiro para el personal de la fuerza pública, en un porcentaje diferente al que la entidad demandada tuvo en cuenta para reliquidar la asignación de retiro, con sustento en que los artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, han sido mal interpretados por las entidades demandadas, dándole una aplicación restrictiva que la norma no contempló, y adicionando, que debe darse aplicación al principio de favorabilidad en la interpretación, conforme a la norma Superior, situación que plasmó de la siguiente manera:

"El primer inciso del artículo 2° hace relación a las siguientes normas: artículo 84 Decreto 1211 (prima de actividad del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares activos), artículo 68 del Decreto 1212 de 1990 que consagra la prima de actividad para Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional Activos y artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, que reconoce la prima de actividad para los empleados del Ministerio de Defensa; por tanto, en principio y de manera directa, el contenido normativo de este inciso está dirigido al personal en servicio activo.

El inciso segundo de la norma en comento regula el impacto de la prima de actividad en las demás prestaciones sociales, como quiera que la primera sirve de partida para computar las últimas (art. 158 D.L. 1211/90). En estos casos, se prevé un incremento de la prima de actividad, como partida computable, en un 50% según el tiempo de servicio. Ahora bien, el inciso en estudio dejó claro que tal incremento de la prima de actividad teniendo en cuenta el tiempo de servicio no se aplica para el cálculo de la asignación de retiro o pensión, pues fue expresamente excluido en dicha norma al consagrar que "... para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales diferentes a la asignación de retiro o pensión...". (Resaltado del original)

Así las cosas, el contenido normativo del inciso segundo en comento tendría campo de aplicación específico para las prestaciones sociales diferentes a la asignación de retiro o pensión, como lo serían la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica (art. 181), el auxilio de cesantía, la compensación por muerte en combate (art. 189) o en misión del servicio (art. 190) o simplemente en actividad (art. 191), entre otras.

En búsqueda del porcentaje del incremento de la prima de actividad en la asignación de retiro del personal retirado de las Fuerzas Militares, se debe analizar el contenido del artículo 4° del Decreto 2863 de 2007, que establece:

*"Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **con asignación de retiro o pensión de invalidez** o a sus beneficiados y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del***

¹ Sala de decisión No. 1. Radicación No. 15001 3333 005 2013 00139-01, Demandante: Victor Manuel Carrillo Carrillo.

presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007. (Resaltado original)

De la lectura de la norma en cita, se desprende que su objetivo es **nivelar el porcentaje que se incrementó la prima de actividad, tanto para el personal activo como el retirado, lo cual efectiviza el principio de oscilación.**

Conforme a lo expuesto, es importante en este punto recordar que el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 estableció el porcentaje de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales activos de las Fuerzas Militares en el 33%, y dicho porcentaje fue aumentado en el 50% por disposición expresa del inciso 1 del artículo 2° del Decreto 2863 de 2007, a partir del 1° de julio de 2007.

A juicio de la Sala, **debe entenderse que el incremento del porcentaje de la prima de actividad, para efectos del cálculo de la asignación de retiro, corresponde al 16.5% en todos los casos, el cual resulta al calcular la mitad del 33% (art. 84 D.L. 1211/90), pues es claro que tratándose de este aumento no se previó condicionamiento alguno relacionado con el tiempo de servicios, como sí se hizo para las demás prestaciones sociales."**

4. De lo probado en el expediente.

- Conforme al Oficio No. OFI17-15342 MDNSGDAGPSAP, mediante cuadro de inclusión en nómina No. 906 de 1997, se le reconoció al accionante el pago de una pensión mensual de invalidez (fls. 54-55).
- De conformidad con el formato de liquidación de pensionados, al señor se le incluyó el 15% por concepto de prima de actividad en la pensión (fl. 68).
- El 6 de agosto de 2015, el demandante solicitó, entre otros, el reajuste de la pensión incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 31.5% sobre la asignación básica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007 (fls. 12-14).
- A través de Oficio No. OFI15-70185 MDNSGDAGPSAP de 2 de septiembre de 2015, el Ministerio de Defensa Nacional negó la petición del accionante, con el argumento que tenía un porcentaje de liquidación de la prima de actividad en un 15%, y en cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional en cuanto al incremento del 50%, dicha prima le quedó en un 22.5% (fls. 10-11).
- De acuerdo a la nómina de pensionados obrante a folio 17, para el mes de julio de 2007, el señor Jaime Foronda Álvarez devengaba dentro de su asignación de retiro 15% por concepto de prima de actividad, y para agosto del mismo año 22.50%.

5. Caso Concreto

La parte actora pretende que la prima de actividad en su asignación de retiro sea reajustada al 31.5%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al actor le fue reconocida la prima de actividad dentro de la asignación de retiro en un porcentaje del 15%, y que fue aumentada a

un 22.5% en virtud del Decreto 2863 de 2007, esto es, en 7.5 puntos porcentuales, o dicho de otra forma, en el 50% del porcentaje que inicialmente se le otorgó en consideración al tiempo de servicios prestados al momento de su desvinculación, para el Despacho es claro que la prima de actividad debió ser reajustada en el 50% del aumento que se hizo al personal activo, es decir, en 16.5%, lo cual daría un aumento total al 31.5%, razón por la cual el Despacho declarará la nulidad del acto demandado.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará a la entidad accionada que reliquide y pague al demandante la asignación de retiro aumentando al 31.5% el porcentaje de la prima de actividad a partir del 1º de julio de 2007.

Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el demandante, así:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajuste pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6. Prescripción

De acuerdo con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 por medio del cual se reforma el Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, la prescripción de acreencias laborales está fijada en cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En el caso que se analiza, se tiene que operó este fenómeno jurídico, toda vez que el derecho al aumento en la prima de actividad del demandante se hizo exigible a partir del 1º de julio de 2007, tal como lo consagraron los artículos 2º y 4 del Decreto 2863 de 2007, y el accionante presentó solicitud de reliquidación de la pensión con la inclusión de dicho aumento ante la entidad demandada, el 6 de agosto de 2015, en consecuencia, no hay lugar al reajuste de la prima de actividad en las mesadas con fecha anterior al 6 de agosto de 2011, pues para estas operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

7. Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso.

Para el presente caso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., aplicable de acuerdo con la decisión proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. No. 44544 con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, así como el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que prosperaron de manera parcial las pretensiones de la demanda, pues prosperó de oficio la excepción de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción de los reajustes anteriores al 6 de agosto de 2011, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No. OF115-70185 MDNSGDAGPSAP de 2 de septiembre de 2015, mediante el cual la entidad negó el reajuste de la prima de actividad dentro de la pensión del accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a reajustar y pagar la diferencia de la prima de actividad al 31.5%, del señor Jaime Foronda Álvarez a partir del 6 de agosto de 2011, por virtud del fenómeno de la prescripción.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva, aplicando la fórmula citada.

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3º de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la entidad demandada. Por Secretaría procédase a su liquidación.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Gb

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <i>28</i> hoy 30 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

Hoja de firma

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No. 150013333003**2016-00024-00**

Demandante: Jaime Foronda Álvarez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 29 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hilda María Jiménez López

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad

RADICADO: 1500133330032016-00029 00

Se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 183-184), respecto de la corrección del auto que ordenó expedir copias, de fecha ocho (08) de junio de 2017, en el cual por error involuntario se autorizó a Carlos Alfredo Martínez Álvarez, para retirar las copias ordenadas (fl. 181).

El art. 286 del C.G.P., permite que se corrijan los autos cuando se incurra en errores aritméticos o alteración o cambio de palabras, señala la norma:

"Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

DEM: (...)

DE: Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Despacho procede a corregir el error del auto que ordenó expedir copias, de 08 de junio de 2017, para lo cual se deja sin efecto la autorización concedida en el inciso final de la precitada providencia.

De otro lado, se acepta la autorización dada a la abogada María Angélica González Martínez, identificada con C.C. No. 20.866.004, expedida en Ubaté y T.P. No 172.897 del C.S.J., para que retire las copias ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>26</u>	
de hoy <u>29 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José Carreño Pérez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-003-2016-00047-00.

ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación

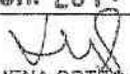
Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada (fls. 129-143), y la apoderada de la parte demandante (fls. 144-145), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de mayo de 2017 (fls. 115-122 V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comjté de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSCB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No.	26
de hoy	30 JUN. 2017, siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Jaime Hernando Cortés Muñoz

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-003-2016-00083-00.

ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 141-155), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de mayo de 2017 (fls. 129-135 V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-10.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

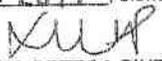

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 26

de hoy 30 JUN. 2017, siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

YSGB



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **29 JUN. 2017**

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Blanca Nelly Cortés de Ojeda

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333301120160004200

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada de la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, posean o llegaren a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo los Nit. 8-999990017 y 830.053.105-3, respectivamente. Para tal fin pidió que se oficie a los Gerentes de los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatria, para que determinen si hay cuentas a nombre de la entidad demandada y cuáles de ellas son inembargables.

De igual manera, solicitó que se dé aplicación al principio de excepción de inembargabilidad teniendo en cuenta las excepciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1554 de 2008, dentro de las cuales se encuentra el cobro tramitado bajo este proceso, toda vez que se trata de un crédito de connotación laboral por su contenido pensional y busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en una sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los proceso declarativos más no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no

procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo soliciten.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. (...)¹

Sobre este asunto, como bien lo señaló la parte solicitante, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de Contingencias; y, el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, si bien le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a que la regla de inembargabilidad tiene excepciones que fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y que básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la Ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, **dichas excepciones proceden bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.**

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho no puede determinar si el embargo solicitado es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los bancos señalados en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago; máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente a 1.5 veces el monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”⁸

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde a la parte ejecutada, es decir, que dicha parte es la encargada de acreditar que si la medida de cautela llega a generar insostenibilidad fiscal o presupuestal, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En cuanto al monto de la medida, mediante auto de 1° de septiembre de 2016 (fls. 49-52) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de \$22.556.344 por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución y liquidados desde el 14 de septiembre de 2011, hasta el 30 de abril de 2013, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, nos daría un total de \$33.834.516, a los que hay que incrementarles las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$34.000.000,00 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente bajo los Nit. 8-999990017 y 830.053.105-3 en los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatria.

Para el efecto, ofíciase a los Gerentes y/o Directores de dichas entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmeles que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

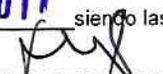
La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino los oficios respectivos, previa elaboración por parte de la Secretaría.

En caso que la Entidad demandada no posea dineros en la Entidad Bancaria, o que en las cuentas existentes los dineros depositados resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, los Gerentes de la Entidades Bancarias, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy
30 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **29 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Deyna Johana Beltrán González

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Tunja

RADICADO: 150013333003-2017-00051-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se requiere a la parte demandante para que allegue un traslado, esto es, un paquete de copias de la demanda y los anexos, con el fin de efectuar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
4. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
5. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la Entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
6. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la Entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última

notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar el expediente administrativo de la señora Deyna Johana Beltrán González.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería a la abogada Lina María del Pilar Salazar Numpaque identificada con C.C. No. 40.040.513 de Tunja y T.P. No. 139.715 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la accionante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrantes a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy 30 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Adriano Bohórquez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 150013333003-2017-00069-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el**

expediente administrativo del señor Adriano Bohórquez identificado con C.C. No. 6.756.572.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u>	de hoy
<u>30 JUN. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 29 JUN. 2017

NATURALEZA: Aprobación Conciliación Extrajudicial

CONVOCANTE: Segundo Isaiás Bautista Quito

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales

RADICADO: 150013333003-2017-00071-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 49 del plenario obra memorial interpuesto por el apoderado de la parte convocante, a través del cual solicita la expedición de copia auténtica de la providencia a través de la cual se aprobó la conciliación, con su constancia de ejecutoria.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan la copia auténtica del auto de 8 de junio de 2017, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, y la correspondiente constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la expedición, la parte solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$6000 por la certificación y \$100 m/cte. por cada página a autenticar, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Así mismo, deberá allegar el paquete de copias simples.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARÓ
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de 30 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hilda Rodríguez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003-2017-00072-00

Revisadas las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio (fl. 2), se observa que el demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 20170170062041 de 19 de enero de 2017, a través del cual la Fiduciaria la Previsora S.A., le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

Sin embargo, advierte el Despacho que existe un procedimiento especial previsto a fin de dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se encuentra consagrado en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, a través del cual se desarrolló lo establecido en los artículos 3º de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005.

Tal procedimiento consiste en que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe ser efectuada a través de la secretaria de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, o la dependencia que haga sus veces, la cual para tal efecto, deberá:

- i) Recibir y radicar dichas solicitudes;
- ii) Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente;
- iii) Previa aprobación por parte de dicha sociedad fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar; y,
- iv) Remitir, a la sociedad fiduciaria, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Es decir, que es el Secretario(a) de Educación quien suscribe el acto administrativo haciendo uso de la delegación que le otorga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la función de la Fiduciaria la Previsora, encargada del manejo y administración de los recursos de dicho Fondo, se limita a aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo que le remite la Secretaría de Educación respectiva.

Como quiera que el presente caso se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria derivada de una prestación que está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es, las cesantías de una docente, el acto a demandarse debe ser el proferido por la Secretaría de Educación respectiva, pues la Fiduprevisora se limita a aprobar o improbar el proyecto de dicho acto, es por ello que en el Oficio enjuiciado se señaló que no se podría considerar como acto administrativo.

En consecuencia, es necesario que el accionante, aclare tal situación y de ser el caso, corrija las pretensiones y el poder en relación con el acto que debe demandarse. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de 10 días para que la subsane.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Joel Isaías Melgarejo Pinto identificado con C.C. No. 6.775.406 de Tunja y T.P. No. 186.763 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

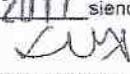
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por HILDA RODRÍGUEZ contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Joel Isaías Melgarejo Pinto identificado con C.C. No. 6.775.406 de Tunja y T.P. No. 186.763 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy
30 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Antonio Luis Eljaiek Orozco

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 150013333003-2017-00088-00

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Falta de estimación razonada de la cuantía

El numeral 6° del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia funcional del Despacho para tramitar la demanda, depende de la cuantía, por lo que es preciso establecer, si el asunto propuesto excede o no de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el numeral 2° del artículo 155 *ibidem*.

No obstante, dicha cuantía no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa por el demandante, sino que debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda de conformidad con los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto a folio 12 de la demanda, se destinó un título relativo a la competencia y cuantía, en el cual se manifestó únicamente que esta última no excede de 300 smlmv, sin embargo, no se determinaron los valores concretos, ni el origen o causa de dicha suma, como tampoco se indicó la manera en que se obtuvo.

En consecuencia, resulta necesario que la parte actora aclare tal situación y estime razonada y precisamente la cuantía, la cual debe guardar coherencia con lo pedido en sus pretensiones, a fin de determinar la competencia funcional y por razón de la cuantía de este Juzgado.

2. Falta de la totalidad de los traslados

De acuerdo al numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, junto con la demanda debe allegarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de las partes. De lo obrante en el expediente se extrae que solo hay dos copias de la demanda y sus anexos, por lo que es necesario que se allegue un traslado faltante para notificar, si es el caso, de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso 6° del artículo 199 *ibidem*.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Daniel Sebastián Cortés Caballero identificado con C.C. No. 1.049.633.931 de Tunja, y T. P. No. 281.396 del

C. S. de la J., para actuar como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por el señor ANTONIO LUIS ELJAIK OROZCO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación, para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Daniel Sebastián Cortés Caballero identificado con C.C. No. 1.049.633.931 de Tunja, y T. P. No. 281.396 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy	
<u>30 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja,

29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dora Edilma Villamil Villamil

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003-2017-00089-00

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

1. Falta de estimación razonada de la cuantía

El numeral 6° del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia funcional del Despacho para tramitar la demanda, depende de la cuantía, por lo que es preciso establecer, si el asunto propuesto excede o no de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece el numeral 2° del artículo 155 *ibidem*.

No obstante, dicha cuantía no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa por el demandante, sino que debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda de conformidad con los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto a folio 12 de la demanda, se destinó un título relativo a la competencia y cuantía, en el cual se manifestó únicamente que existe un valor reconocido de \$39.295.845, un valor a reconocer de \$70.849.088 y una diferencia de \$31.533.243, siendo esta última por la cual se estima la cuantía, sin embargo, no se explicó la manera en la cual se obtuvo la cantidad a reconocer de la cual se derivan las diferencias que hoy se reclaman a título de restablecimiento del derecho, en consecuencia, es necesario que el accionante, aclare tal situación y estime razonada y precisamente la cuantía, a fin de determinar la competencia funcional y por razón de la cuantía de este Despacho.

2. Ausencia de concepto de violación de las normas

De acuerdo al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En el caso concreto, aunque hay unos acápites de normas violadas y fundamentos de derecho, debe también señalarse las razones por las cuales se consideran trasgredidas las disposiciones que generan la nulidad del acto administrativo impugnado, situación que debe ser subsanada por la parte accionante, pues es un requisito formal de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Juan Guillermo Hernández Lombo identificado con C.C. No. 14.137.697 de Ibagué, y T. P. No. 177.025 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la señora DORA EDILMA VILLAMIL VILLAMIL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación, para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Guillermo Hernández Lombo identificado con C.C. No. 14.137.697 de Ibagué, y T. P. No. 177.025 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy 30 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 29 JUN. 2017

Acción: Ejecutiva

DEMANDANTE: Diana Fernanda Mendoza Galindo

DEMANDADOS: Hospital Regional Valle de Tenza

RADICADO: 1500133330032017-00042-00

ASUNTO: Rechaza demanda

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo de la acción ejecutiva, interpuesta por Diana Fernanda Mendoza Galindo contra el Hospital Regional Valle de Tenza.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 24 de mayo de 2017 (fs. 17-18 V), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- RA - No se acreditó título ejecutivo.
- AL - Falta de anexos de la demanda.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concedió a la parte demandante, un término de cinco (05) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el 2 de junio del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSCB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. *26*
de hoy *30 JUN. 2017* siendo las 8:00
A.M.

Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 29 JUN 2017

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jacoba del Carmen Mancipe Huertas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 150013333013201600096-00

Revisado el expediente se observa que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 70-75), contra el auto de 1º de junio de 2017, a través del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, por lo que corresponde entrar a revisar sobre la procedencia y oportunidad del mismo.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, disposición que es reiterada en el artículo 438 de dicha codificación, toda vez que señala que el mandamiento ejecutivo no es apelable, pero el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque lo serán en el efecto suspensivo. Por lo tanto, el recurso interpuesto es procedente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de este último, es pertinente mencionar que el auto recurrido se notificó por estado el 2 de junio de 2017, y el recurso fue presentado por la parte actora el 8 de del mismo mes y anualidad, estando dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se entiende oportunamente propuesto.

En consecuencia, se concederá para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 1º de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el H. Tribunal Administrativo, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 1º de junio de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina

Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy <u>30 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 29 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Tunja

DEMANDADO: Francisco Javier Flechas Ramírez

RADICADO: 150013333003 201300312 00

Observa el Despacho que mediante sentencia de 23 de mayo de 2017 (fls. 368-382), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, revocó la sentencia del veintinueve (29) de octubre de 2015 (fls.318-329 V), emitida por este Juzgado, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>26</u>	
de hoy <u>30 JUN. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	